



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 0020

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	María Lucía Salazar Castrillón
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01442 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora MARIA LUCIA SALAZAR CASTRILLÓN en contra del departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegó el poder conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberá aportarse el poder otorgado en debida forma.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar en debida forma el representante legal de la entidad accionada.
3. Acorde con el medio de control debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de conformidad con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar en debida forma las pretensiones: Así, cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), debe el actor pedir como consecuencia de la nulidad el restablecimiento del derecho y, para el efecto, deberá expresar en qué consiste la violación del derecho y la manera como se estima que debe restablecerse, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 163.

En este caso, pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, “*teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción*”,¹ pero no se precisa en las pretensiones de la demanda **desde cuándo se debe hacer el reconocimiento de dicho derecho**, desde luego, considerando la prescripción que se aduce, de ahí que deba hacerse claridad en ese sentido.

4. De la “**PETICION PREVIA**”. Se solicita² que si los actos administrativos “*no cumplen con las exigencias establecidas en el Código Contencioso, por no llevar la constancia de notificación*”, se obtengan de la entidad demandada con la respectiva constancia, porque no fueron notificados personalmente, a pesar de haberlo

¹ Folio 2.

² Folio 20.

solicitado. Que además, aparece constancia de su expedición y “*el término de caducidad no ha vencido, que es finalmente para lo que interesa la constancia*”.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, dentro de ellos la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además, el artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y el inciso segundo del artículo 173 *ibídem* se señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que a través del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte.

Si el acto que se impugna es el que obra a folios 26, se observa que el mismo no contiene la constancia de su notificación o comunicación al interesado, o la constancia en la cual lo recibió.

Y contrario a lo que se afirma en la demanda, entre la fecha de su expedición y la fecha de presentación de la demanda hay un término superior al de ley para accionar.

La constancia de notificación o comunicación al interesado constituye un anexo de la demanda, sin que pueda ser solicitado previamente por el juez, porque es un deber de la parte actora abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir o a través del derecho de petición, salvo “*cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (destaca el Juzgado).

Por tanto, se niega la petición previa, y en su lugar, la parte demandante debe acreditar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, o en su defecto, acreditar sumariamente que formuló la solicitud a la Entidad, sin que la misma hubiese sido atendida.

5. De las pruebas. Dentro de los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 5 se indica que debe contener “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”.

A folio 20 del expediente, en el capítulo IV, se habla de las pruebas y anexos, y de manera textual se indica que se allegan los “*Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.*”, sin que dicho apartado exista.

Consecuente con ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A, deberá indicarse la prueba que se pretende hacer valer, señalando la misma de manera específica.

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

7. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Por ahora no se reconoce personería para actuar, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria